

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la anterior demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: **1214**
Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **ALEXANDER MONROY CORREDOR**
Demandado: **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**
Radicado: **76001-3110-001-2022-00196-00**
Providencia: Auto Rechaza Demanda por Competencia

Revisada la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por **ALEXANDER MONROY CORREDOR** dirigida contra **ANA SOFIA MONROY SÁNCHEZ**, observa el Despacho que no tiene competencia para tramitarla en razón a que el domicilio del demandante se ubica en la Carrera 32 # 19-41 Torre 37 Apto 203 Robledales 2 Barrio Los Alpes Duitama Boyacá, y se desconoce el domicilio de la demandada.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 que a la letra indica:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora bien, se deja claridad que no es posible para este caso dar aplicación al artículo 28 numeral 2 inciso 2 por cuanto la alimentaria es mayor de edad:

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Bajo tales circunstancias, se rechazará y se remitirá a la oficina judicial de Duitama, Boyacá para su correspondiente reparto.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la demanda Exoneración de Cuota Alimentaria presentada por **ALEXANDER MONROY CORREDOR** dirigida contra **ANA SOFIA MONROY SÁNCHEZ** por falta de competencia, tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial de Duitama Boyacá para su correspondiente reparto.

TERCERO. - Cancelar la radicación, asignada al proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA GONZALEZ

Jueza

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ffcdfe26fee5713f752da397719ea54d64eb11a3f068fc4dbb8ff153673f44**
Documento generado en 26/05/2022 07:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**